

SOLICITUD DE PENSIÓN

SOLICITO BENEFICIO DE PENSION ART. 47º O 64º - LEY Nº 18.396

DATOS DEL CAUSANTE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
CÉDULA DE IDENTIDAD	ESTADO CIVIL		NUPCIAS

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
CÉDULA DE IDENTIDAD	NACIMIENTO (DÍA/MES/AÑO)		PARENTESCO CON EL CAUSANTE
ESTADO CIVIL	NUPCIAS	CONCUBINATO DESDE (DIA/MES/AÑO)	
DOMICILIO			LOCALIDAD
COD. POSTAL	TELÉFONO	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO

INFORMACIÓN FAMILIAR

	SI	NO
HIJOS SOLTEROS MENORES DE 18 AÑOS		
HIJOS SOLTEROS, MAYORES DE 18 Y MENORES DE 21 AÑOS, SIN MEDIOS DE VIDA PROPIOS		
HIJOS MAYORES DE 21 AÑOS INCAPACITADOS		
SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD - FONASA	SI	NO
¿ESTÁ AMPARADO POR EL SNIS?		
¿TIENE HIJOS MENORES DE 18 AÑOS O MAYORES INCAPACITADOS, PROPIOS O DE SU CÓNYUGE O CONCUBINO/A A CARGO?		
¿TIENE OTROS DEPENDIENTES A CARGO?		
SUBSIDIO PARA EXPENSAS FUNERARIAS	SI	NO
SOLICITO BENEFICIO PREVISTO EN ART. 65º - LEY Nº 18.396		
¿EL EXTINTO ESTABA AFILIADO A SISTEMAS QUE CUBRÍAN LOS GASTOS DE SEPELIO?		
INDIQUE EMPRESA U ORGANISMO		

DECLARO QUE EL SUBSIDIO PARA EXPENSAS FUNERARIAS QUE SE SOLICITA ES EL ÚNICO A PERCIBIR POR EL/LA/LOS SOLICITANTE/S CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE.

OBSERVACIONES

EL/LA SOLICITANTE TOMA CONOCIMIENTO DE QUE EL PAGO DE PASIVIDADES SE EFECTÚA A TRAVÉS DE DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS (COMUNICAR A LA SECCIÓN TESORERIA –CON LA DEBIDA ANTELACION- Nº DE CUENTA PARA HACER EFECTIVOS LOS HABERES QUE LE PUDIERAN CORRESPONDER), Y QUE EL RECIBO DE PASIVIDAD ESTARÁ DISPONIBLE EN EL SITIO WEB DEL INSTITUTO (www.cjpb.org.uy).

SOLICITA RECIBO WEB

SI

NO

Art. 347º CÓDIGO PENAL: El que con estratagemas o engaños artificiosos, indujere a error a alguna persona, para procurarse a sí mismo o a un tercero, un provecho injusto, en daño de otro, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

LO DECLARADO EN ESTA SOLICITUD SE EFECTÚA CON CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA, EN CONOCIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE.

La información contenida en la presente forma se encuentra amparada por las normas previstas en la Ley Nº 18.331 de Protección de Datos. De acuerdo con lo previsto por el art. 4º lit. c) de la misma, el titular consiente que dicha información sea incorporada a las bases de datos del Instituto, y empleada con efectos estadísticos, científicos e históricos, utilizándose ésta siempre bajo el efecto de disociación de datos definido en el art. 4º lit. g) de la misma ley.

EMPLEADO ACTUANTE	FIRMA	DIA	MES	AÑO

LEY N°18.331 - ART. 9°

El/la titular **presta su consentimiento** previo informado de acuerdo a lo previsto en el **art. 9° de la Ley 18.331**, autorizando a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias a recabar datos provenientes de otros Institutos de Seguridad Social, e Instituciones públicas o privadas, con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones legales vinculadas con la solicitud formulada.

FIRMA

DECLARACIÓN JURADA

QUIEN SUSCRIBE, SE COMPROMETE A REINTEGRAR AL INSTITUTO SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, LOS HABERES QUE PUDIERAN CORRESPONDER FRENTE A LA DEBIDA PRETENSIÓN DE OTRO/S BENEFICIARIO/S DEL CAUSANTE, EN LA FORMA Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL ORGANISMO, PARA CASO DE QUE ÉSTE/OS ACCEDA/N A LA PENSIÓN.

ARTÍCULO 49° DE LA LEY N° 18.396 DE 24 DE OCTUBRE DE 2008

Las pensiones a personas viudas o divorciadas, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de configuración de la causal, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, se servirán durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de las mismas las causales de pérdida de la prestación que se establecen en el artículo siguiente.

En caso de que las personas viudas o divorciadas tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha de la configuración de la causal, la pensión se servirá por el término de cinco años, y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Los límites de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no regirán en los casos que:

- A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.
- B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que éstos alcancen dicha edad una vez cumplidos los términos del inciso segundo, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.
- C) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

ARTÍCULO 50° DE LA LEY N° 18.396 DE 24 DE OCTUBRE DE 2008

El derecho a pensión se pierde:

- A) Por contraer matrimonio las personas divorciadas.
- B) Por disponer los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.
- C) Por alcanzar los hijos solteros no comprendidos en el literal anterior, los veintiún años de edad, salvo que acrediten hallarse absolutamente incapacitados para todo trabajo y carecer de medios para subvenir a su sustento, el que debió estar a cargo del causante en forma total o principal.
- D) Por recuperar la capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad, cuando la incapacidad fuere requisito del beneficio pensionario.
- E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios incluidos en los literales B) y C) del artículo 48.

Art. 48°, lit. b) Los hijos solteros mayores de veintiún años y los padres, absolutamente incapacitados para todo trabajo, siempre que acrediten, además, que carecen de medios de vida que les permitan subvenir a su sustento, el que debió estar a cargo del causante en forma total o principal.

Art. 48°, lit. c) Los hijos adoptivos o los padres adoptantes, en todo caso, siempre que prueben, además de lo que se establece en el literal anterior, que han integrado de hecho un hogar común con el causante y convivido en su morada constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, y que esta situación fuese notoria y preexistente, por lo menos en cinco años a la fecha de configurarse la causal, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente. Cuando la causal pensionaria se opere antes de que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá como mínimo que haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

EN CONOCIMIENTO DE LAS REFERIDAS DISPOSICIONES, EL/LA FIRMANTE SE COMPROMETE A COMUNICAR AL INSTITUTO EN FORMA INMEDIATA CUALQUIER SITUACIÓN COMPRENDIDA EN LA MISMA.

FIRMA